



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2015-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 177 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 25 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 111353-2017 y sus anexos, obrante en autos¹, interpuesto por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 164-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 12 de junio de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1532-2014³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 22, 990.00 (Veintidós Mil Novecientos Noventa con 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* Por no haber efectuado el pago de la remuneración vacacional trunca correspondiente al período laborado del 01 de setiembre 2013 al 30 de junio 2014; y, *ii)* Por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de diciembre de 2014; afectando a un ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la inspeccionada en la diligencia de comparecencia, acreditó el pago de las vacaciones trunca correspondiente al período laboral del 01 de setiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, a favor del ex trabajador Javier Francisco Gonzales Hoyle a través del Cheque BBVA Continental N° 00001801 del 19 de noviembre de 2013 por S/. 1,100.00 (Un Mil Cien y 00/100 Soles) y el comprobante de pago firmado por dicho ex trabajador; asimismo, en el mismo modo y forma, señala que también se acreditó el pago de vacaciones trunca del mismo período, mediante Cheque BBVA Continental N° 00002182 del 30 de junio de 2014, por la suma de S/. 1,100.00 (Un Mil Cien y 00/100 Soles); enfatizando que no existe dispositivo legal alguno que prohíba, vicie o anule el hecho de abonar el pago de vacaciones en fecha distinta al cese del trabajador; no siendo cierto que en la comparecencia del día 26 de diciembre de 2014 no haya exhibido documentación que acredite el pago de la remuneración vacacional trunca del período referido a nombre del ex trabajador mencionado; *ii)* Que, respecto a la infracción a la labor inspectiva, no ha sido motivada en la resolución apelada, señalando sólo normativa laboral, sin especificar porque la califica como infracción muy grave; debido a que con anterioridad al día 26 de diciembre de 2014, se había cumplido con acreditar los cheques recibidos por el ex trabajador Javier Francisco Gonzales Hoyle; y, *iii)* Que, no se ha tenido en cuenta en el presente procedimiento lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley General de Inspección;

Tercero: Que, en cuanto al argumento señalado en el punto *i)*, del considerando precedente de la presente resolución; debemos señalar, en primer lugar, que los cheques BBVA Banco Continental de fechas 19 de noviembre de 2013 y 30 de abril de 2014 girados por la inspeccionada a nombre del ex trabajador Javier Francisco Gonzales Hoyle quien los recibió el 20 de noviembre de 2013 y 02 de mayo de 2014 respectivamente; y la fecha de cese de dicho ex trabajador es del 30 de junio de 2014;

¹ De fojas 76 a 97.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Obrante a fojas 01 a 25 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2015-MTPE/1/20.41

por lo que dichos pagos no corresponden al período laborado del 01 de setiembre del 2013 al 30 de junio de 2014; en segundo lugar, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 713, establece que *"Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente."*(subrayado agregado); en ese sentido, la oportunidad para que la inspeccionada cumpla con la referida obligación sociolaboral cuando se trate de trabajadores cesados, es en la fecha del cese o posterior al mismo; y, no anticipadamente al cese, como alega la inspeccionada al señalar que los referidos cheques bancarios prueban el cumplimiento de dicha obligación; máxime si en la liquidación de beneficios sociales⁴ presentada por el apoderado de la propia inspeccionada no se advierte el pago de dicho beneficio social; por lo que lo argumentado por la inspeccionada no tiene sustento fáctico y legal;

Cuarto: Que, en relación al argumento señalado en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución; debemos señalar, que acorde al artículo 5 de la Ley, en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: *"5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento."*; además, acorde al numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, constituye infracción muy grave a la labor inspectiva: *46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral*; por lo que el incumplimiento a las medidas inspectivas de requerimiento, en estricto constituye una obstrucción a la labor inspectiva, lo cual vulnera la referida normativa. Finalmente, cabe señalar que los sujetos inspeccionados tienen la obligación de asistir y colaborar en todas las diligencias que sean programadas durante la tramitación de la orden de inspección, siendo cada una de ellas, independiente de la otra, lo cual se encuadra dentro del llamado deber de colaboración con la inspección del trabajo, lo que no ha sido cumplido por la inspeccionada;

Quinto: Que, a mayor abundamiento, es importante señalar, que en el Requerimiento de fecha 22 de diciembre de 2014⁵, obrante a fojas 68 y 69 de los antecedentes, debidamente notificado al apoderado de la inspeccionada, se señala lo siguiente: *"Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR."*; por lo que, la inspeccionada conocía que su incumplimiento, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Sexto: Que, respecto al argumento señalado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución; debemos señalar, en primer lugar, que la gravedad de las infracciones por las cuales la inspeccionada ha sido sancionada por el inferior jerárquico se encuentran tipificadas en el numeral 24.4 del artículo 24, como infracciones graves en materia de relaciones laborales y en el numeral 46.7 del artículo 46, como infracciones muy graves a la labor inspectiva; de conformidad con el Reglamento de la Ley vigente a esa fecha; por lo que la gravedad de las infracciones imputadas a la inspeccionada por las cuales ha sido sancionada; se encuentran previamente determinadas por la citada normativa; acorde al artículo 37 de la Ley⁶; en segundo lugar, en la resolución apelada, el inferior en grado ha aplicado correctamente las sanciones impuestas y la graduación de las mismas, teniendo en cuenta la gravedad de

⁴ Obrante a folio 63 del expediente investigador.

⁵ Obrante a fojas 68 y 69 del expediente investigador.

⁶ Artículo 37.- Gravedad de las infracciones

Las infracciones de acuerdo a su gravedad serán determinadas en el Reglamento de la Ley, teniendo en consideración su incidencia (...) en el cumplimiento de las obligaciones esenciales respecto de los trabajadores, en la posibilidad del trabajador de disponer de los beneficios de carácter laboral (...) en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos legales y convencionales establecidos (...).



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2015-MTPE/1/20.41

las faltas cometidas y el número de trabajadores afectados, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley⁷; así como las circunstancias del caso concreto y los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad que refiere el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento⁸; por lo que lo alegado por la inspeccionada en este extremo, carece de sustento legal;

Séptimo: Que, en ese orden de ideas, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada, como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto, los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de Legalidad y Debido Procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43 de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Octavo: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, corresponde a este Despacho, emitir la confirmatoria de la resolución venida en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 164-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 12 de junio de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 22, 990.00 (Veintidós Mil Novecientos Noventa con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/rmc

⁷ Artículo 38.- Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

a) Gravedad de la falta cometida,
b) Número de trabajadores afectados.

⁸ Artículo 47.- Criterios de graduación de las sanciones

47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe estar acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

